

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.



CLASE DE PROCESO:

Hipotecario

DEMANDANTE:

Orlando Fernández Carrillo

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

Florinda Español Larrota

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 2 "Incidente de Nulidad"

110014003006 2013 -01275 00

Señor  
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO No.2013 - 01275  
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE.- ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO  
- contra - FLORINDO ESPAÑOL LARROTA Y OTROS. (Juzgado de  
Origen: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.)

---

OSCAR ANDRES GARZON CUELLAR, en mi condición de Apoderado judicial del señor FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, de conformidad con el Poder que me ha otorgado y que adjunto al presente, mediante el presente escrito promuevo solicitud de Nulidad, por falta de los requisitos formales para dictar Sentencia favorable, violación al derecho de defensa y al debido proceso, por consiguiente solicito al Despacho darle tramite al incidente de Nulidad en la forma deprecada con esta solicitud, a partir del Auto que libró mandamiento ejecutivo.

#### NULIDAD CIONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS SUSTANCIALES:

La fuente de esta nulidad, fue establecida por el Constituyente y preceptuada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, colorario a ese parámetro constitucional, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-491 del 2 de Noviembre de 1995, al declarar parcialmente la Constitucionalidad del inciso 1°. Del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, advirtió que las causales que afectan la Nulidad de los Procesos Judiciales, pueden ser legales o supra legales, del orden y rango constitucional o legal al expresar que “pueden ser invocadas como causal de Nulidad, las consagradas en el Artículo 29 de la Constitución Política”. Igualmente expresó que “En 11991, al ampliarse considerablemente el texto fundamental, la garantía del debido Proceso, se plasmó de modo expreso una razón de nulidad de clara estirpe constitucional: “ Es nula de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación al debido proceso”.

La decisión de la Corte, por los términos en que está concebida, obliga a repetir una verdad tan evidente que no se explica la dificultad de su aceptación en el seno del organismo guardián de la integridad y supremacía de los mandatos constitucionales, es decir, la Incompatibilidad entre los preceptos preconstitucionales y los del estatuto fundamental.



5 JULIOS HR

2

Por ende, las nulidades por violación directa a las normas sustanciales, la falta de defensa técnica y violación directa de las normas constitucionales y consiguientemente la violación al debido proceso.

Y, finalmente, en aras de establecer que los actos que se adelantaron al margen del rito no constituyen el incumplimiento de requisitos meramente formales, es necesario establecer la transcendencia de la irregularidad para preservar la finalidad garantista de la actuación que, con miras a adelantar un debido proceso, impide que se afecten los derechos sustanciales de las Partes o la estructura básica del mismo. Dicho en otras palabras, la proposición de nulidades no puede estar orientada a la presentación los ritualismos sin ninguna incidencia en los contenidos materiales de las normas, siendo por lo tanto obligatorio para el censor demostrar el desconocimiento de la estructura de las etapas procesales o la vulneración de las garantías fundamentales de las partes, de conocimiento para proveer la defensa técnica de los implicados, no fue acuciosa ni dinámica si cumplió con las cargas que al respecto le impone la Ley al disponer los mecanismos necesarios para la defensa en sí.

La violación directa, es un desacierto de selección normativa y representa el yerro del Juzgador, en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, al aplicar una disposición jurídica que no gobiernan la relación jurídica procesal por falta de aplicación o aplicación indebida o errónea de la norma frente a los hechos definidos en la cuestión fáctica.

#### DEMOSTRACION AL CASO CONCRETO

#### FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO HABER RELIQUIDADO EL CREDITO.

Al sub iudice, no se liquidó en debida forma el crédito, en la forma dispuesta por la Constitución y la Ley, ya que la Demandante, no siguió los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999 y las Sentencias de la corte Constitucional C-383/99 y C-747/99, como tampoco se tuvo en cuenta los pagos parciales que mi mandante había hecho había hecho, por lo tanto, la liquidación del crédito, por la misma razón es errada y desfasada, esta situación, lesiona gravemente los intereses del Demandado, y el interés supremo de la administración de justicia, por consiguiente, como lo establece la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el derecho de defensa es un requisito constitucional, para la valides de los actos procesales, para lo cual, como lo expresó la Corte, debe ser constante, garantizada en los estadios procesales, se vulnera el derecho cuando de cara a la actuación procesal, aparece plenamente demostrado dentro de ese informativo procesal.

Nuestro ordenamiento procedimental, en su Artículo 488 indica los requisitos para que se pueda iniciar una acción ejecutiva, debe expresar que el título base de la ejecución debe ser claro, expreso y exigible, pues bien, corolario de lo anterior en este asunto no se llenan los requisitos exigidos por la Ley al caso bajo examen, como quiera que la Demandante no reliquidó el crédito de mi Poderdante en la forma como lo señala la Ley.

Entonces si la Parte Demandante hubiera reliquidado en debida forma el crédito se hubiera continuado con el pago de la obligación lo cual no se pudo realizar ya que la Demandante no siguió los lineamientos establecidos en la Ley.



**LAS PRUEBAS:**

El Inciso 5°. Del Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, expresamente establece que se deben decretar la pruebas solicitadas por las partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

**DOCUMENTALES:** Se admita y tenga como tal, la documental obrante en el proceso.

**PERITACION:**

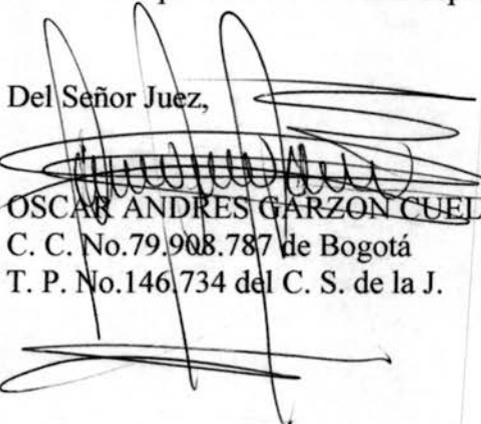
Solicito que de la lista de Auxiliares de la Justicia, se designe un Perito experto, para que realice en debida forma la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por la Dolctrina Constitucional.

**PETICION:**

- 1) Decretar la Nulidad del Proceso, a partir del Auto que dispuso el Mandamiento de Pago, con el objeto de que se subsane el acto procesal irregular, para que se realice en la forma indicada por la Constitución, la Ley, los Establecimientos Internacionales, en materia de los Derecho Humanos y le permita al Demandado ejercer su derecho de defensa.
- 2) Corolario de lo anterior, solicito a su Despacho, se levanten las medias cautelares que fueron decretadas dentro del mencionado proceso.
- 3) Solicito de manera urgente que se suspenda el Despacho Comisorio para la entrega del predio objeto de la diligencia, hasta tanto sea desatada de fondo esta acción. Pues esta vulnera los derechos fundamentales relacionados en esta acción.

Sírvase proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia

Del Señor Juez,

  
**OSCAR ANDRES GARZON CUELLAR**  
C. C. No.79.908.787 de Bogotá  
T. P. No.146.734 del C. S. de la J.

**7a NOTARIA**  
CIRCULO DE BOGOTA

**COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:  
**S R JUEZ**  
fue presentado por: **GARZON CUELLAR OSCAR ANDRES** quien se identificó con: **C.C. No. 79908787** de **BOGOTÁ D.C.** y la Tarjeta profesional No.: **146734 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

  
EL DECLARANTE

**BOGOTA D.C. 29/06/2017 15:14:43.624**

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

382617  250.450  
Func. c: SYSADM





- 7 JUL 2017

Al Decano de la Facultad de Ciencias Exactas e Ingenierías Informando que

- 1. Se informa que el día 06 de julio de 2017
- 2. Nos reunimos con el Sr. Decano para
- 3. Informar sobre la situación de la
- 4. Y sobre el estado de la
- 5. Y sobre el estado de la

(2)

ANNE I. VILLALBA PAREDES  
Secretaria

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.  
E. S. D.

REF: PROCESO No.2013 -01275  
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE.- ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO  
- Contra - FLORINDO ESPAÑOL LARROTA Y OTROS.

FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C. Identificado con la cédula de ciudadanía número 2.846.932, respetuosamente manifiesto al Señor Juez: Que por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. OSCAR ANDRES GARZON CUELLAR, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.787 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 146.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del Proceso de la Referencia.

Mi Apoderado queda investido con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la Ley en defensa de mis intereses, además con las facultades de sustituir este mandato, conciliar, desistir, renunciar, para presentar los recursos de Ley que sean necesarios y las propias del cargo encomendado.

En consecuencia, sírvase Señor Juez, reconocerle Personería a mi Apoderado, en la forma y términos contenidos en el presente escrito.

Del Señor Juez  
  
FLORINDO ESPAÑOL LARROTA  
C. C. No.2.846.932

ACEPTO:  
  
OSCAR ANDRES GARZON CUELLAR  
C. C. No.79.908.787 de Bogotá.  
T. P.146.734 del C. S. de la J.

NOTARÍA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá compareció:

FLORINDO ESPAÑOL LARROTTA



Cédula de Ciudadanía Nro 2846932  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que allí aparecen es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

En Bogotá, el 16/06/2017 a las 02:49:23 PM se presento



T.P.  




# NOTARÍA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ

DE ESPACIO PARA LOS SELLOS RESPECTIVOS, SE ADICIONA ESTA HOJA QUE HARÁ DOCUMENTO FIRMADO POR EL COMPARECIENTE Y QUE LLEVA LOS SELLOS DE UNIÓN.

5



## 7ª NOTARIA



CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÍRCULO DE BOGOTÁ

### COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

**S R JUEZ**

fué presentado por: **GARZON CUELLAR OSCAR ANDRES** quien se identificó con: C.C. No. **79908787** de **BOGOTÁ D.C.**

y la Tarjeta profesional No.: **146734 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

~~NOTARIA 7ª~~  
~~LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA~~

BOGOTÁ D.C. 29/06/2017 15:14:43

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

82617



250.449

Func. o: SYSADM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 JUL 2017

**Expediente: 2013-1275.**

Reconózcase personería al Dr. OSCAR ANDRÉS GARZÓN CUELLAR como apoderado de FLORINDO ESPAÑOL LAROTA.

Del anterior incidente de nulidad propuesto, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notificó por anotación	
en ESTADO No	<u>091</u> de fecha
<u>24 JUL 2017</u>	
 <hr/> <b>JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS</b> Secretaria	

MP

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA DC.

3 folios MR

**INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA DICTAR SENTENCIA FAVORABLE, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA( INCIDENTANTE) - SE DESCORRE TRASLADO.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2013 – 1275 Proveniente del .  
Juzgado 6 Civil Mpal de Bogotá DC.

DEMANDANTE : ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO ( parte INCIDENTADA)

DEMANDADO : FLORINDO ESPAÑOL LARROTA ( parte INCIDENTANTE)

JULIO CESAR GARZON MARTINEZ , apoderado judicial de la parte INCIDENTADA ( demandante Sr. Orlando Fernández Carrillo), en atención al auto del día 21 de Julio de 2.017, notificado por estado 071 del día 24 de los corrientes, me permito **descorrer traslado** frente al escrito de demanda de nulidad interpuesta por la parte INCIDENTANTE (Demandado Sr. Florindo Español Larrota), a través de su actual apoderado Judicial, Dr. Oscar Andrés Garzón Cuellar, en escrito y poder especial, obrantes a folios 1,2,3,4 y,5 del Cuaderno 2 INCIDENTE DE NULIDAD, donde promueve solicitud de Nulidad, por falta de los requisitos formales para dictar Sentencia favorable, violación al derecho de defensa y al debido proceso, a partir del Auto que libró mandamiento ejecutivo.

**Al hecho planteado, por la parte incidentante,** se manifiesta que **No es cierto.** Sobre el particular, cabe anotar que el título ejecutivo que se presentó como base de la acción, es totalmente claro, expreso y exigible, pues se trata del pagaré suscrito en Diciembre 03 de 2.010, por el demandado Sr. FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, en forma mancomunada y solidaria, contenido en papel documentario CA- 17809324 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M.cte, a la orden del señor ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO, y con vencimiento el día 20 de Abril de 2.011; además se solicitó librar el mandamiento ejecutivo, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, ya mencionado en el literal anterior, causados desde el 20 de Septiembre de 2.011 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a las tasas variables establecidas por la Superintendencia Financiera. Y se presentaron igualmente como pruebas:

- Primera copia de la Escritura pública No. 2.581 otorgada el 12 de Mayo 2.004 en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C., por la cual el Sr. FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, amplió la cuantía de la hipoteca abierta en primer grado, constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-163693, hasta \$ 50.000.000.00 M.cte, a favor de ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO.

- Primera copia de la Escritura pública número 5.365 otorgada el 22 Agosto de 2.005, en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, por la cual el Sr. FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, amplió la cuantía de la hipoteca abierta en primer grado, constituida sobre el inmueble con matrícula inmob. 50C- 163693, hasta \$ 110.000.000.00 M.cte, a favor de ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO; y amplió su vigencia hasta Agosto 22 de 2.010. Contiene en su último folio, anotación NOTARIAL de que presta mérito ejecutivo para exigir pago de la obligación.

- Primera copia de la Escritura pública No. 3.749 otorgada el 3 de Junio de 2.010 en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.; mediante la cual el Sr. FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, amplió el plazo de la hipoteca abierta en primer grado, constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C- 163693, hasta el 22 de Agosto de 2.015. Contiene en último folio, anotación NOTARIAL de que presta mérito ejecutivo para exigir pago de la obligación; y Certificado de Tradición expedido en 11/10/2013, sobre la matrícula Inmobiliaria 50C- 163693.

El mandamiento de pago, se libró por la vía ejecutiva de menor cuantía, mediante auto del cinco (05) de Marzo de dos mil catorce (2014), corregido el numeral 1 del mismo, mediante auto del 19 de Marzo de 2.014, indicando que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 21 de Septiembre de 2.011 y no como allí se indicó. El día 4 de Abril de 2.014, el señor Secretario de Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., procedió a notificar personalmente a la abogada Dra. BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO, en calidad de apoderada del demandado Sr. FLORINDO ESPAÑOL LARROTA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2.014 y auto que corrige el mandamiento de fecha 19 de marzo de 2.014, se le hizo las advertencias de ley y se le entregó el traslado. Luego el día 11 de Abril de 2.014, la citada Dra. BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO, presentó personalmente en Secretaría del Juzgado, el escrito de contestación, planteando las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO; VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y PAGO PARCIAL; y además solicitó al Despacho, QUE SE DIERA APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 306 C.P.C. "RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES". Anexó pruebas, solicitó inspección judicial, interrogatorio de parte y testimonios. Invocó los arts. 92 del C.P.C. y normas concordantes y S.s.

Así pues, mediante auto de 5 de Mayo de 2.014, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., reconoció personería a la Dra. IRMA CRISTANCHO GALLO, como apoderada del demandado FLORINDO ESPAÑOL L., y dio traslado de las excepciones presentadas obrantes a folios 55 a 77 del cuaderno principal; la parte actora contestó con escrito contenido en folios 80 a 83, pronunciándose sobre cada una de las Excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES QUE PONE DE PRESENTE LA PARTE INCIDENTADA :

El debido proceso si se ha observado, e igualmente el derecho de defensa se ha ejercido plenamente, por la parte demandada (INCIDENTANTE), pues se pronunció dentro del momento procesal que correspondía, frente al mandamiento de pago y al título ejecutivo base de la acción, y planteó las excepciones de mérito que consideró pertinentes. Sin embargo la misma parte demandada (INCIDENTANTE) ha impedido constantemente que el proceso se desarrolle en forma normal y ordenada, pues estando al Despacho el expediente para determinar el trámite a seguir para resolver sobre las excepciones planteadas junto con la correspondiente contestación a las mismas, fue la apoderada judicial del demandado Sr. Florindo Español L., quien manifestó en escrito del día 31 de Julio de 2.014, "... Que como quiera, que efectivamente hay una deuda por cancelar, en el proceso que nos contrae, sería de beneficio para las partes, que su señoría fijara fecha y hora, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION. ....".- Atendiendo dicho escrito, el 3 de Octubre de 2.014, mediante auto del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, fijó el día 15 del mes de Abril de 2.015, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se realizó el día y hora fijados, con asistencia de las dos partes con sus respectivos apoderados, el señor Secretario y la Escribiente y dirigida por el señor Juez. Si se examina el texto del acta (Folios 92 y 93), lo que allí se encuentra, es que el señor FLORINDO ESPAÑOL manifiesta que a fin de cancelar la deuda contraída con el señor ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO, tiene en venta una propiedad suya en la ciudad de Melgar-Tolima, la cual una vez vendida procederá a pagar el dinero adeudado. Al respecto el señor ORLANDO FERNANDEZ CARRILLO, señaló que está en la disposición de otorgarle un término de seis meses para que el demandado pueda vender la propiedad aludida. Y con base en lo anterior el proceso se suspendió por el término de 6 meses contados a partir de esa fecha, entendiéndose que el juicio se reanudaría en caso de que la parte demandada no pueda cumplir, el 15 de Octubre de 2.015. Ahora bien, el proceso ha avanzado hasta la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas dentro del auto que libró el mandamiento de pago, sobre el inmueble hipotecado y perseguido en el proceso; pues si se examina el expediente, encontramos las continuas peticiones que ha elevado la parte demandada (INCIDENTANTE) solicitando nuevas prórrogas para cumplir el compromiso que adquirió en la conciliación del 15 de Abril de 2.014, consistente en que iba a vender la casa de Melgar para cancelar la deuda; interrumpiendo así el trámite del proceso, y solicitando por último, que se trasladen las medidas cautelares practicadas sobre el

d

inmueble hipotecado, al inmueble que tiene en venta en la ciudad de Melgar, lo cual está por definir. Ahora vemos con sorpresa, que el nuevo apoderado de la parte demandada (INCIDENTANTE), solicita la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto de mandamiento de pago, invocando causales constitucionales, y quejándose de la ausencia de una liquidación del crédito, que precisamente fue tema de las excepciones de mérito planteadas en su momento y que luego no dejaron tramitar.

#### A LA PRETENSIONES DE LA PARTE INCIDENTANTE

La parte INCIDENTADA, se opone a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de nulidad, pues al examinar el expediente del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Orlando Fernández Carrillo contra Florindo Español Larrota, radicado con el No. 2013 – 1275, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, hoy bajo dirección del Juzgado Ochenta Civil Municipal, a su digno cargo; se encuentra que la demanda ejecutiva con título hipotecario, se presentó cumpliendo los requisitos legales exigidos por el ordenamiento procesal, y el auto de mandamiento de pago fue proferido cumpliendo las normas previstas para tal efecto y notificado el 4 de Abril de 2.014, en forma personal a la apoderada judicial designada formalmente por el demandado (hoy INCIDENTANTE), quien debidamente representado desde un principio por los apoderados judiciales que bien a tenido a designar, ha ejercido plenamente el derecho a la defensa en la forma que libremente ha escogido hacerlo, durante los 3 años y 3 meses que lleva interviniendo. Por tanto, no se vislumbra en lo actuado hasta la fecha, algún hecho o acto que amerite tipificarlo dentro de alguna de las causales de nulidad. Por lo anterior, pido se desestimen las pretensiones de la parte incidentante y se le condene en costas.

#### PRUEBAS

La parte Incidentada, se permite con toda atención, solicitar al Despacho, se tengan como pruebas dentro del presente incidente de nulidad, todos los documentos pertinentes, que obran dentro del expediente del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por Orlando Fernández Carrillo contra Florindo Español Larrota, radicado con el No. 2013 – 1-275. procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy bajo dirección del Juzgado Ochenta Civil Municipal, a su digno cargo. Además las que el Despacho tenga a bien aplicar.

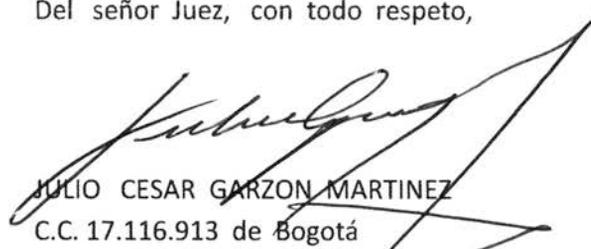
#### NOTIFICACIONES

A La parte Incidentante y a su apoderado judicial, en la Dirección que se ha indicado en el capítulo de notificaciones del escrito presentado por su apoderado judicial, contentivo de la demanda del incidente de nulidad.

A la parte Incidentada, señor Orlando Fernández Carrillo, en la dirección: Carrera 10 No. 64-15 Apartamento 401 Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado judicial de la parte Incidentada, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o si es del caso en la Avenida Calle 127 No. 46-95 Oficina 203 Bogotá D.C.

Del señor Juez, con todo respeto,



JULIO CESAR GARZON MARTINEZ  
C.C. 17.116.913 de Bogotá  
T.P. 15.347 del C.S. de la Judicatura  
Av. Cl. 127 # 46-95 ofie 203  
3134533973  
juriconultores@gmzi.com

13

inmueble hipotecado, el inmueble que tiene en venta en la ciudad de Bogotá, lo cual está por definir. Ahora vemos con sorpresa, que el nuevo apoderado de la parte demandada (INCIDENTANTE), solicita la nulidad de la acta de inclusión del auto de mandamiento de pago, invocando causas constitucionales y cuestionando de la sustancia de una liquidación del crédito, que precisamente fue tema de las excepciones de mérito planteadas en su momento y que luego no dejaron tramitar.

A LA PRETENSIONES DE LA PARTE INCIDENTANTE



16 AUG 2017

Al Despacho hoy informando que

- 1. Se sube en tiempo allego copia
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia de nulidad es correcta
- 4. Venció el término prescrito de Reposición de parte(s)
- 5. Venció el término prescrito de Reposición de parte(s)
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10. No
- 11. Otro

JANNETH RODRIGUEZ PINEROS  
Secretaria

La parte incidentada se opone a las pretensiones contenidas en la demanda de nulidad, pues al examinar el expediente del proceso por Orlando Fernández Camillo contra Florindo Español Latorre, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá Municipal, a su digno cargo, se encuentra que la demanda que se encuentra en trámite en el expediente del proceso por Orlando Fernández Camillo contra Florindo Español Latorre, radicado con el No. 2013-1-275, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy bajo dirección del Juzgado Sexto Civil Municipal, a su digno cargo, además de que el Despacho tenga a bien aplicar

NOTIFICACIONES

A la parte incidentante y a su apoderado judicial, en la Dirección que se ha indicado en el capítulo de notificaciones del escrito presentado por su apoderado judicial, con motivo de la demanda del incidente de nulidad.

A la parte incidentada, señor Orlando Fernández Camillo, en la dirección: Carrera 10 No. 64-15 Apartamento 401 Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado judicial de la parte incidentada, recíbase notificaciones en la Secretaría del Despacho o si es del caso en la Avenida Calle 137 No. 46-92 Oficina 203 Bogotá D.C.

Del señor juez, con todo respeto.

JULIO CESAR GARCIA MARTINEZ  
C.C. 17.118.913 de Bogotá  
T.R. 15 344 del C.2 de la judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 AUG 2017

Expediente: 2013-1275

Se procede por medio de la presente providencia a proferir la respectiva decisión de fondo a que hay lugar y en Derecho corresponde dentro del INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que presentó el apoderado de la parte demandada éste Despacho Judicial el correspondiente INCIDENTE DE NULIDAD, con el que la parte incidentante solicita que se decrete la nulidad dentro del presente proceso, como quiera invoca, el Art. 29 de la Constitución Nacional.

**TRAMITE**

Este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de Dos Mil diecisiete (2017) se, dispuso admitir y correr traslado del mismo a la parte incidentada por el término legal de tres (3) días, tiempo durante el cual la parte incidentada recorrió.

Las causales de nulidad invocadas derivan del Art. 29 de la C.P. argumentando que no se realizó la liquidación del crédito conforme a la ley 546 de 1999 y las sentencias de la corte constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades contempladas en nuestra legislación civil, se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa

y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con la cual se afirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

En esta materia, el legislador ha cerrado la posibilidad al juzgador de valorar ciertos hechos según su naturaleza y el grado de influencia dentro del proceso, para configurarlos como causales de nulidad, porque prima el principio de la *taxatividad* el cual concretiza a su vez el principio de proporcionalidad normativa, a efectos de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

*Lo que quiere decir, que las causales de nulidad en el derecho civil son las que el legislador ha determinado de manera taxativa en el artículo 140 del C. de P. C., y que cualquier otra circunstancia que se pretenda alegar como causal de nulidad será rechazada por el juez en la medida en que no está enunciada dentro del mismo,*

Encuentra el despacho, que si bien es cierto lo aludido por el incidentante, la causal de nulidad invocada por la incidentante no se encuentra consagrada en el Art. 140 del CPC

*Así, para garantizar el derecho de defensa, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas. De tal manera, se le da cabida al principio de la publicidad del proceso, pilar indispensable para que pueda ejercerse a plenitud, la garantía constitucional del derecho a la defensa y para impedir su quebranto, el legislador consideró que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando esta es defectuosa, lo cual significa, que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.*

Si observamos que la incidentante realizó actuaciones durante el proceso además, no es de recibo de este despacho si examinamos que la incidentante dio

11

cumplimiento a la contestación de la demanda, la incidentante presenta escrito de excepciones las cuales fueron resueltas en su oportunidad sin que en este escrito realizara las manifestaciones que hoy pregona. Dando lugar al saneamiento de cualquier nulidad planteada inclusive de la nulidad constitucional conforme a los establecido en el artículo 136 C.G del P.

En cuanto a la causal de nulidad invocada en el art. 29 de la constitución Nacional encuentra el despacho que no será de recibo como quiera que la incidentante tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

En los procesos judiciales, quienes intervienen se adjudican cargas procesales, imprescindibles para exigir las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella las violaciones del debido proceso en verdad han ocurrido.

Así mismo ha de indicarse que la ley 546 de 1999, junto con todas y cada una de sus jurisprudencias, no son aplicables al caso en concreto, habida cuenta que esta solo ajusta a créditos otorgados para la financiación de vivienda, cuestión esta que sale de la órbita de la obligación aquí contraída, que en ningún momento se evidencia que sea para financiación de vivienda. Razón por demás para negar el presente incidente de nulidad.

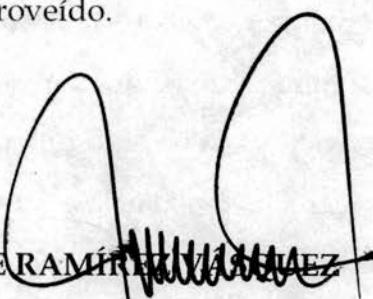
En mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído el JUZGADO OCEHNTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO las causales de la solicitud de nulidad pretendido por la incidentante esto es la parte pasiva, por los motivos expuestos dentro del cuerpo del presente proveído.

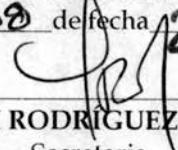
NOTIFÍQUESE

()

  
JAIME RAMÍREZ  
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 002 de fecha 29 AUG 2017.

  
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS  
Secretaria

SDC